



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Informe secretarial: Arauca, Arauca, 03 de agosto de 2022. En la fecha, ingreso al Despacho el presente expediente, para estudio de su eventual admisión.

José Humberto Mora Sánchez

Secretario.

Arauca, Arauca, 04 agosto de 2022

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 81-001-33-33-003-2021-00035-00
Demandante: Fredy Ramón Tolosa Fonseca
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Providencia: Auto decide sobre admisión de demanda

Procede al Despacho al estudio de la admisión de la demanda referenciada, resultando improcedente por las siguientes razones:

Dentro del libelo genitor no se acredita el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, que reza:

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío de la misma con sus anexos.”

Revisado el expediente, no se vislumbra que la parte actora haya enviado por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo exige la norma antes citada, ni se solicita medida cautelar, o se manifiesta desconocer canal digital, para que no fuese obligatorio el cumplimiento de aquel deber.

Por otra parte, dentro del escrito inaugural del proceso, no se evidencia que la parte actora cumpliera el requisito procesal previsto en el numeral 7, del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 162 del CPACA, que señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)
7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
(...)”*

La omisión aludida, se encuentra concatenada con una de las causales de inadmisión, taxativamente señalada en la normativa mentada, conforme los requerimientos prescritos, frente a las actuaciones, a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así pues, en el caso sub examine, no se vislumbra que la parte actora, haya consignado el canal digital donde recibirán las notificaciones personales, esto es, que haya dado cumplimiento a tan elocuente requisito.

Por otro lado, atendiendo a que constituye como documento electrónico, toda aquella información generada, enviada, recibida, almacenada y comunicada por medios virtuales, ópticos o similares, y que dicha definición, es equivalente a la de mensaje de datos, establecida en el literal a, del artículo 2° de la Ley 527 de 1999 “Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales”.

Al repasar los documentos electrónicos que integran el expediente digital, esta instancia judicial encuentra lo siguiente:

La parte actora, aporta escaneado dentro de los anexos de la demanda, documento que



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

contiene: “constancia expedida por el ejército nacional donde dice el tiempo laborado como soldado voluntario y último lugar de servicio”, el cual se encuentra totalmente ilegible, situación ésta, que impide darle el valor probatorio que merece, dentro del trámite procesal correspondiente, y es por lo que, se hace necesario corregir esta falencia, en aras de convertirla en una prueba documental útil, eficaz y eficiente.

Finalmente, frente a la solicitud probatoria que hace el actor, para que sea atendida por el Despacho previa a la admisión de la demanda, y que se encuentra relacionada con oficiar “A LA OFICINA DE PROCESAMIENTO DE NÓMINAS DEL EJERCITO NACIONAL, ubicado en la Calle 26 CAN- Avenida el Dorado de la ciudad de Bogotá D.C, para que certifiquen el SUELDO BASICO ESPECIFICANDO SUS INCREMENTOS que devengó el Soldado Profesional FREDY RAMON TOLOSA FONSECA quien se identifica con la CC. No. 5.415.764 de cuando se desempeñó como soldado voluntario, y el SALARIO BÁSICO ESPECIFICANDO SUS INCREMENTOS que devengó cuando empezó a desempeñarse como Soldado Profesional.”, se le advierte a la parte demandante, que no es posible acceder a esta petición, toda vez, que el artículo 173 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 173. Oportunidades probatorias

Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite,** salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.” (Resaltado y subrayado fuera del texto)*

En razón de lo anterior, este Despacho se abstendrá de ordenar lo peticionado, en atención a que la parte actora, pudo conseguir dicha prueba de manera directa y no demuestra, dentro del expediente, que siquiera sumariamente la hubiese solicitado a través de derecho de petición, lo cual, es su deber como parte interesada en la prueba.

Por las razones enunciadas, se procederá a inadmitir la presente demanda, y se concederá el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para que la parte demandante corrija las falencias, so pena, de rechazo de la demanda, conforme lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 169 del CPACA.

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)”

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca,

DECIDE

Primero: Inadmitir la demanda instaurada bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, por Fredy Ramón Tolosa Fonseca, contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Conceder a la parte actora, el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído, para que acredite el cumplimiento de los requisitos mencionados, so pena, de rechazo de la demanda, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado Alfredo Francisco Landinez Mercado, identificado con la cédula de ciudadanía 77.010.539 de Valledupar, y tarjeta profesional 50.951 del C. S. de la Judicatura, en los términos y con las facultades conferidas en el poder obrante en el expediente electrónico.

Cuarto: Realizar los registros pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Firmado Por:
Pablo Antonio Carrillo Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
003J
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0415ae1c3821b61a59f3f1b4ddfafb98b4977734bf9669beed5f97cef80dfe7f**

Documento generado en 04/08/2022 01:24:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>